

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-2/2010

**DENUNCIANTE: MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SALAS CONTENDIENTES: SALA
SUPERIOR Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ**

México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente de contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2010**, integrado con motivo de la denuncia del Magistrado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, Salvador Olimpo Nava Gomar, sobre la factible contradicción de criterios existente entre lo sostenido por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1143/2008 y acumulados**, y lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-

SUP-CDC-2/2010

electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SM-JDC-1/2008**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y acumulados**, así como el **SM-JDC-1/2008**, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1143/2008 y acumulados. El veintiuno de julio de dos mil ocho, mil cuatrocientos treinta y nueve ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Comité Directivo Estatal en Jalisco, del Comité Ejecutivo Nacional y del Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional, para controvertir: **1)** La denegación del reconocimiento de los actores como miembros activos de ese partido político, según resolución emitida el diecisiete de julio de dos mil ocho, por el citado Comité Directivo Estatal; **2)** El acuerdo de siete de julio de dos mil ocho, en el cual se declaró la suspensión del procedimiento de inscripción de miembros activos al aludido partido político, acto atribuido al Comité Ejecutivo Nacional, y **3)** Omisión de incorporar a los demandantes al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, atribuida al director del citado Registro.

Los mencionados juicios quedaron radicados en la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, motivando la integración de los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados**.

2. Sentencia en los juicios SUP-JDC-1143/2008 y acumulados. El diez de septiembre de dos mil ocho, esta Sala Superior emitió sentencia en los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, ordenando al Comité Ejecutivo Nacional y al Registro Nacional de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, inscribir a los enjuiciantes “en el Padrón Nacional y en el listado nominal respectivo, en tanto miembros activos del instituto político mencionado, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 17, último párrafo, del Reglamento de Miembros del citado instituto político, que establece que la fecha de alta en el padrón será aquella en la que se haya presentado la solicitud correspondiente como miembro activo”.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave SM-JDC-1/2008. El catorce de agosto de dos mil ocho, María Eugenia Gómez Elorduy promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso de apelación intrapartidista CNHYJ/PVEM/R.AP./001/2008, con la cual se confirmó la negativa de registrarla como aspirante a candidata a Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en el Estado de Querétaro.

SUP-CDC-2/2010

El citado juicio quedó radicado en el expediente identificado con la clave SM-JDC-1/2008, en la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

4. Sentencia en el juicio SM-JDC-1/2008. El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el mencionado juicio ciudadano **SM-JDC-1/2008**, en la cual confirmó la resolución impugnada, porque consideró que, no existía razón suficiente ni fundamento legal alguno para revocar la resolución que controversió y por tanto conceder a María Eugenia Gómez Elorduy el registro como aspirante al mencionado cargo intrapartidista, toda vez que no cumplió con todos los requisitos que para tal efecto se establecieron en la convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, en especial, el de aprobar un examen de conocimientos en diversas materias.

II. Denuncia de posible contradicción de criterios. Por oficio de fecha diez de febrero de dos mil diez, el Magistrado de esta Sala Superior, Salvador Olimpo Nava Gomar, denunció la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por esta Sala Superior, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y acumulados**, y lo sustentado por la Sala Regional Monterrey, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-1/2008**.

III. Recepción de denuncia. El oficio precisado en el resultando II que antecede, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día quince de febrero de dos mil diez.

IV. Turno a Ponencia. Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente clave **SUP-CDC-2/2010**, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios, para el efecto de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución correspondiente.

V. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez, el Magistrado Ponente acordó: **1)** Tener por recibido el expediente al rubro indicado; **2)** Radicar la denuncia de contradicción de criterios en la Ponencia a su cargo, y **3)** Requerir a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, la remisión, a esta Sala Superior, del original o copia certificada legible del expediente **SM-JDC-1/2008**.

VI. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diez, el Magistrado encargado de la sustanciación de la contradicción de criterios tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la Sala Regional. En el mismo proveído, el Magistrado admitió a trámite la denuncia respectiva.

VII. Proyecto de resolución. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil diez, al estar debidamente integrado el

SUP-CDC-2/2010

procedimiento de contradicción de criterios, al rubro identificado, el Magistrado Ponente ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del *“Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios existente entre la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, al dictar las sentencias que han quedado mencionadas en los puntos 2 (dos) y 4 (cuatro) del resultando I, de esta sentencia.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de persona legitimada, toda vez que la formula un Magistrado de esta Sala Superior, que es

uno de los dos órganos jurisdiccionales contendientes en la contradicción de criterios al rubro indicado.

TERCERO. Criterios motivo la denuncia y Salas contendientes.

1. Esta Sala Superior, al emitir sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y acumulados**, estableció, en el contexto del considerando cuarto de la ejecutoria, el siguiente criterio:

CUARTO. Estudio de fondo.

Los demandantes aducen que los actos reclamados vulneran su derecho de afiliación, porque a pesar de haber satisfecho todos los requisitos previstos en la normativa partidaria para ser miembros activos del Partido Acción Nacional, el reconocimiento de esa calidad les fue indebidamente negado.

El agravio es **fundado**.

Desde la perspectiva de los órganos responsables, no es dable reconocer a los actores como miembros activos del partido, por dos razones: 1. Los demandantes no concluyeron el procedimiento de afiliación, en los términos previstos en el artículo 7 del Reglamento de Miembros, o sea, con la inscripción en el padrón nacional de miembros activos, y 2. El procedimiento de afiliación fue suspendido por tiempo indefinido, hasta en tanto se aprueba el reglamento correspondiente.

Para abordar el examen de estas razones, debe determinarse previamente cuál es la normativa partidaria aplicable al procedimiento de afiliación iniciado por los demandantes, habida cuenta de que el cuatro de julio de dos mil ocho, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la resolución CG289/2008, por la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de las reformas a los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVI Asamblea Nacional de ese instituto político.

Desde la perspectiva de los órganos partidarios responsables, la normativa aplicable a las solicitudes de afiliación presentadas por los actores es la contenida en las recientes reformas, puesto que éstas fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el **once de junio de dos mil ocho**, mediante resolución CG289/2008,

SUP-CDC-2/2010

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Según los órganos responsables, la normativa anterior fue derogada al aprobarse las reformas estatutarias, atento a lo establecido en punto cuarto de la resolución citada:

“Cuarto. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto”.

Por tanto, en concepto de los órganos responsables, a partir del once de junio de dos mil ocho, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara carece de facultades para aprobar solicitudes de afiliación, como ocurrió en el caso, porque la nueva normativa derogó esa facultad, contenida en el artículo 92, fracción IX, de los estatutos.

En cambio, la posición de los actores se sustenta en la premisa implícita, de que la derogación de la disposición que faculta al Comité Directivo Municipal para aprobar sus solicitudes de afiliación tuvo verificativo el **cuatro de julio de dos mil ocho**, es decir, al momento de la publicación de la reforma estatutaria en el *Diario Oficial de la Federación*.

En concepto de esta Sala Superior, el momento en que se produce el efecto derogatorio derivado de las recientes reformas estatutarias depende del momento en que se considera que dichas reformas entraron en vigor.

Respecto a la entrada en vigor de las normas jurídicas, en la doctrina existen, en lo que interesa, dos opiniones. Un sector de la doctrina estima que la norma sólo entra en vigor tras su promulgación y publicación y, en su caso, una vez transcurrido el periodo de *vacatio legis*. Otro ámbito de la doctrina estima que la norma adquiere vigencia antes de la publicación, en la fase del procedimiento previa a dicha publicación, pues ésta es un mero trámite para la eficacia de una declaración de voluntad que al haber sido promulgada o sancionada es completa y, por ende, vigente.

El punto de vista de los órganos responsables se adscribe a esta última posición doctrinal, mientras que lo argumentado por los actores se apoya en la corriente mencionada en primer lugar.

Por lo que ve a la vigencia de las normas estatutarias de los partidos políticos, en el sistema jurídico electoral mexicano prevalece la posición asumida por los actores, según la cual la norma entra en vigor después de su publicación y, en su caso, del periodo de *vacatio legis*.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos.

Conforme con el precepto citado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe dictar resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas, en un plazo que no exceda treinta días naturales a partir de la presentación de la documentación correspondiente, y las modificaciones no surten efectos hasta que el Consejo General del referido instituto declara su procedencia constitucional y legal.

El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 117 del propio código, según el cual, el Consejo General ordenará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie.

Esta disposición observa el principio de publicidad derivado de lo previsto en los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal, conforme con el cual las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos después de su publicación en el Periódico Oficial, con el fin de cumplir con una condición necesaria para el conocimiento de la norma general y de establecer el momento de referencia para su entrada en vigor.

La publicación de las disposiciones de observancia general es una institución característica del Estado de Derecho, enderezada a garantizar la seguridad jurídica, mediante la notoriedad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

Si acorde con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Civil Federal, en el sistema jurídico mexicano se presume el conocimiento de las normas jurídicas, entonces, es necesario garantizar, al menos, una oportunidad efectiva de conocer tales normas, mediante un instrumento de difusión general que dé fe de su existencia y contenido.

De este modo, la publicación garantiza también el principio de certeza del derecho, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

Los estatutos de los partidos políticos son normas de carácter general, pues obligan o facultan a todos los militantes del instituto político de que se trate, quienes por su pertenencia al partido quedan vinculados por tales normas; por este motivo, los destinatarios específicos de los estatutos son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, con independencia de que al momento de expedición de las normas estatutarias, sea factible su identificación.

Por consiguiente, para que la resolución que declara la procedencia constitucional y legal de los estatutos de un partido político surta efectos

SUP-CDC-2/2010

generales o *erga omnes*, es necesario que sea publicada en el *Diario Oficial de la Federación*. La publicación oficial es pues el momento que marca la entrada en vigor de las normas estatutarias.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la resolución de distintos medios de impugnación, verbigracia, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-9/99, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y en la emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-835/2007, el diecinueve de julio de dos mil siete.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que durante la sesión en que se aprueba la resolución que declara la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias, se encuentre presente el representante del partido político cuya normativa haya sido examinada, porque, en ese supuesto, la notificación automática de la resolución, a que se refiere el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no surte efectos para todos los militantes del partido, pues no existe base racional para presumir que a través del conocimiento de la resolución por parte del representante del partido político ante el Instituto Federal Electoral, el resto de militantes del partido [decenas de miles, atento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1, inciso b), del código en cita] podrán tener conocimiento fehaciente del contenido de las modificaciones estatutarias.

Conforme con estas premisas, el punto cuarto de la resolución CG289/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, según el cual el partido debe regir sus actividades conforme con tales reformas, a partir de la declaratoria de procedencia, debe relacionarse con el punto sexto de la propia resolución, que ordena su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Del mismo modo, el artículo transitorio primero de las reformas estatutarias, elaborado por la Asamblea Nacional Extraordinaria del partido, que establece: "*Las reformas a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria entrarán en vigor al día siguiente de la declaración de su procedencia constitucional y legal que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina de acuerdo a lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*", ha de ser interpretado en forma sistemática con el artículo 117 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el principio de publicidad de las normas, previsto en los artículos 3º y 4º del Código Civil Federal.

En consecuencia, a partir de la publicación existe obligación de observar las normas estatutarias, tanto a cargo de los órganos partidarios como de los militantes, y desde entonces las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral están obligadas a aplicarlas.

No se soslaya que es factible que exista dilación en la publicación de la resolución en el Consejo General del Instituto Federal Electoral que aprueba la normativa interna del partido. Sin embargo, en ese supuesto, el partido puede promover los medios de defensa procedentes para instar a la autoridad respectiva a que lleve a cabo tal publicación.

Lo anterior, con independencia de que el partido político deba implementar otros mecanismos, distintos a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, para favorecer el conocimiento de su normativa interna, por parte de dirigentes y militantes, tales como la publicación en el medio de difusión interno, en Internet, conforme con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o en los estrados de los distintos comités del partido político.

Cabe mencionar que no existe constancia alguna en el expediente, en la que se advierta que el partido haya efectuado alguna publicidad interna de sus reformas estatutarias.

Ahora bien, el artículo transitorio 8º de las reformas estatutarias dispone:

“Artículo 8º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma”.

Como se adelantó, la pérdida de vigencia de la ley derogada se produce en el momento en que se considere que la nueva ley ha entrado en vigor. Por consiguiente, si la reforma estatutaria entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial, es decir, el cinco de julio de dos mil ocho, la vigencia del artículo 92, fracción IX, de los estatutos del Partido Acción Nacional, que establecía la facultad de los comités municipales para aprobar la admisión de miembros activos, cesó el cuatro de julio de dos mil ocho.

Luego, en principio, con independencia de posibles casos de ultractividad de la norma citada, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara estuvo facultado para aprobar la admisión de miembros activos hasta el cuatro de julio de dos mil ocho, inclusive.

De ahí que si en el caso el Comité Directivo Municipal aprobó las solicitudes de afiliación presentadas por los actores en sesiones celebradas el dos y veintitrés de junio de dos mil ocho, esa actuación tenga sustento normativo en el artículo 92, fracción IX, de los estatutos del Partido Acción Nacional, derogados por virtud de la reciente reforma estatutaria.

De acuerdo con lo anterior, si los demandantes presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación durante abril, mayo y junio de dos mil ocho y éstas fueron aprobadas en el mismo mes, es patente que ese procedimiento se rigió válidamente por la normativa partidaria vigente hasta el cuatro de julio de dos mil ocho.

Una vez precisada la normativa aplicable al caso, se examinan las dos razones aducidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco para negar a los actores el reconocimiento de la calidad de miembros activos del partido.

[...]

2. Por su parte la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-1/2008**, sostuvo, en el respectivo considerando cuarto, el siguiente criterio:

CUARTO. Litis. [...]

Por otra parte, en cuanto al segundo y tercero de los agravios advertidos, cuyo estudio se efectuará en conjunto dada su interrelación, se estiman **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones siguientes.

Esta Sala considera conveniente destacar, como antecedente de los agravios en cuestión, que en la Convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del partido mencionado, de veintiséis de junio de dos mil ocho, se establece un examen de conocimientos en diversas materias como uno de los requisitos por acreditar por los interesados, mismo que figura en los siguientes términos:

“X.- Aprobar el examen de conocimientos en las materias de Ecología y Medio Ambiente, Electoral, Asuntos de la Juventud, Organización y Político de su Entidad, así como de conocimiento de los Estatutos del Partido, que para tal efecto deberá aplicar previo a la aceptación de la candidatura, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con el apoyo de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, este requisito sólo será exigible si el Consejo General del Instituto Federal Electoral declara su procedencia Constitucional y Legal.”

En este orden de ideas, también cabe destacar que la promovente del presente medio de impugnación expresó en su solicitud de registro de aspirantes para la renovación de dirigencias 2008 lo siguiente:

“... la convocatoria está señalando que el examen debe estar autorizado por el IFE y al momento de mi registro no se me ha mostrado, que se haya presentado este documento para su ratificación y autorización por dicho instituto electoral. Ni se me acredita por este momento, que haya sido aprobado por el IFE. Por lo que presento mi oposición a presentar el examen (rúbrica).”

Ahora bien, debe considerarse que en el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se dispone que:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a)...

l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.”

En congruencia con lo ordenado en la disposición anterior, el Partido Verde Ecologista de México, con fecha doce de marzo de dos mil ocho, sometió las modificaciones a sus Estatutos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dado el caso, obtener la declaración sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.

Mediante resolución identificada con la clave CG48/2008, el Consejo General de dicho instituto, declaró, en el resolutivo primero, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

Luego entonces, resulta inconcuso que por disposición legal las modificaciones a los estatutos de los partidos surten sus efectos con la sola declaración de procedencia constitucional y legal que de las mismas resuelva la autoridad competente.

En congruencia con lo anterior, en el único artículo transitorio de los estatutos vigentes del Partido Verde Ecologista de México, se establece que:

“ÚNICO.-La presente Reforma entrará en vigor al siguiente día de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare su procedencia Constitucional y Legal.”

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2007 de la Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son:

“DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Cabe hacer mención que la tesis anterior ya cuenta con dos precedentes, a saber: SUP-JDC-624/2007 y acumulados y SUP-JDC-550/2007.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional la existencia de la norma contenida en el artículo 117 párrafo 1 del código electoral federal, mismo que a la letra dice:

“Artículo 117

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.

2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.”

Del anterior texto se puede inferir que los acuerdos y resoluciones que requieren ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para tener efectos *erga omnes* y en consecuencia fuerza vinculante, son tanto aquéllos de carácter general como los que así determine el consejo; pero esta regla no aplica para el caso de las resoluciones por las cuales la autoridad administrativa electoral decida sobre las modificaciones de los estatutos de un partido político en particular.

Para este último supuesto existe una norma específica y ésta es la contenida en el ya transcrito artículo 38 párrafo 1 inciso I) del código electoral sustantivo, por la cual se establece que la fuerza vinculante de las modificaciones a los estatutos no depende de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación sino de la sola declaración de procedencia constitucional y legal que la autoridad resuelva dado el caso.

En otro punto, entre las modificaciones que se aprobaron por virtud de tal resolución, se precisa en el considerando 16 que dentro de los requisitos que se deben cumplir para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal, el candidato deberá exhibir un programa de trabajo que será presentado a la Asamblea Estatal para su estudio y valoración así como aprobar examen de conocimientos en materia de Ecología y Medio Ambiente, Electoral, Asuntos de la Juventud, Organización y Político de su Entidad y de los Estatutos.

SUP-CDC-2/2010

La anterior modificación quedó plasmada en el artículo 70 fracción X de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, mismo que en lo conducente dice:

“Artículo 70.-Para ser Presidente de un Comité Ejecutivo Estatal o del Distrito Federal se requiere reunir todos los requisitos que a continuación se detallan:

I. ...

X. Aprobar el examen de conocimientos en las materias de Ecología y Medio Ambiente, Electoral, Asuntos de la Juventud, Organización y Político de su Entidad, así como de conocimiento de los Estatutos del Partido, que para tal efecto deberá aplicar previo a la aceptación de la candidatura, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con el apoyo de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional.”

Ahora bien, en el artículo 48 de los mencionados estatutos se establece que el proceso interno para elegir dirigentes, deberá regirse en lo general por las disposiciones de los propios estatutos y por las específicas que se determinen en la convocatoria.

A su vez, en el numeral 51 fracción III se dispone que la convocatoria para la elección de dirigentes contendrá, entre otros, los requisitos que deberán cubrir los aspirantes y la forma de acreditarlos.

En acatamiento de las disposiciones anteriores, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del mencionado partido emitió en el periódico Diario de Querétaro, con fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, la Convocatoria a los militantes que desearan obtener su registro como candidatos al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de tal Entidad Federativa, misma que en su base CUARTA requisito X primer párrafo establece:

“Aprobar el examen de conocimientos en las materias de Ecología y Medio Ambiente, Electoral, Asuntos de la Juventud, Organización y Político de su Entidad, así como el conocimiento de los Estatutos del Partido, que para tal efecto deberá aplicar previo a la aceptación de la candidatura, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, con el apoyo de las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, este requisito sólo será exigible si el Consejo General del Instituto Federal Electoral declara su procedencia Constitucional y Legal.”

Cabe hacer mención que el veinticinco de marzo del año en curso, el Consejo Político Nacional en su sesión CPN-1/2008 aprobó la referida convocatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 fracción I y 50 de los estatutos del partido, fecha previa a la resolución del Consejo General identificada con la clave CG48/2008 de fecha veintinueve de abril del mismo año, mediante la cual se aprobaron las modificaciones a los referidos estatutos.

Ahora bien, cabe destacar que no debe confundirse la fecha de aprobación de dicha convocatoria con el hecho posterior consistente en su publicación, esto es, el veintiséis de junio de dos mil ocho.

De los hechos narrados con anterioridad resulta válido afirmar que:

- a) el texto de la convocatoria es previo a las modificaciones legales y constitucionales de los estatutos del partido, no obstante que su publicación se haga con posterioridad a la procedencia de dichas modificaciones;
- b) la convocatoria debe ajustarse a lo establecido en los estatutos;
- c) las modificaciones a los estatutos dependen de la declaración sobre la procedencia constitucional y legal que en su caso resuelva la autoridad;
- d) si en la convocatoria se establece algún requisito que deben satisfacer los aspirantes a candidatos a un cargo de dirigencia, mismo que figura como una de las modificaciones a los estatutos, el texto de la convocatoria debe expresar la condición de la cual depende su validez, es decir, la declaración de la autoridad;
- e) en consecuencia, no resulta válido deducir que si el texto de la convocatoria permanece igual al momento de su publicación, la que resulta necesariamente posterior incluso a la declaración de procedencia de los estatutos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga que declarar la procedencia constitucional y legal de dicho requisito en lo particular;
- f) la conclusión anterior se basa en el corolario que se enuncia “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, de donde lo accesorio se identifica con el texto de la convocatoria y lo principal con el correspondiente de los estatutos cuyas modificaciones han sido declaradas procedentes constitucional y legalmente por la autoridad.

En este sentido, de las consideraciones y fundamentos jurídicos antes relatados, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón o derecho a la demandante; por el contrario, de las constancias de autos se advierte que el órgano partidista responsable si fundó y motivó debidamente su resolución respecto de la legalidad de las modificaciones a los estatutos del partido político mencionado y con ello de su fuerza vinculante, sin la necesidad de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

CUARTO. Elementos para la existencia de contradicción de criterios. Para determinar la existencia de la contradicción denunciada se citan, tan sólo con efectos orientadores, las tesis establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros y textos siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la **naturaleza de los problemas jurídicos resueltos**. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos

discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que

revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.²

¹ Tesis P.XLVI/2009 y P.XLVII/2009, consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009, págs. 68 y 67, respectivamente.

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XVIII, julio de 2008, pág. 5.

Con base en las tesis invocadas cabe señalar que la existencia de una contradicción se actualiza cuando entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia, es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes, en sus circunstancias fácticas.

Conforme a las citadas tesis, por esta voz “tesis” se debe entender el criterio asumido por el juzgador, en términos de las argumentaciones lógico-jurídicas que sustentan su decisión, esto es, la sentencia dictada para resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento y decisión.

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la contradicción de criterios obedece al principio de seguridad jurídica, que se debe salvaguardar, para evitar la existencia de criterios jurídicos claramente opuestos o simplemente divergentes, motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las tesis en posible contradicción, a fin de evitar que se sigan resolviendo en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna, controversias jurídicas en las que se examinen circunstancias esencialmente iguales, desde el punto de vista estrictamente jurídico.

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción de criterios.

I. Posible contradicción de criterios entre Sala Superior y Sala Regional Monterrey.

SUP-CDC-2/2010

Los criterios entre los cuales puede existir contradicción, en este caso, han sido sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados**, y **SM-JDC-1/2008**, respectivamente.

En las dos sentencias mencionadas se hizo el análisis sobre el momento en que adquieren vigencia las modificaciones hechas a las disposiciones contenidas en el estatuto de un partido político nacional, teniendo en consideración lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey arribaron a conclusiones diferentes.

1. En la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados, la Sala Superior consideró que la vigencia de las modificaciones hechas a la normativa contenida en el estatuto de un partido político inicia después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, de la *vacatio legis*.

2. La Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado con la clave SM-JDC-1/2008, determinó que la fuerza vinculante de las modificaciones al estatuto de los partidos políticos no depende de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sino de la sola declaración de procedencia constitucional y legal emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Como se advierte, en los mencionados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se analiza el tema jurídico concerniente al momento en que adquieren vigencia las modificaciones del estatuto de un partido político.

II. La discrepancia se observa en los argumentos lógico-jurídicos que justifican el criterio de cada uno de los órganos contendientes.

La diferencia de criterios se advierte expresa o implícitamente en las consideraciones de las sentencias respectivas, conforme a la descripción que se hace a continuación.

Esto es así, ya que la Sala Superior, consideró en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados, que la vigencia de las normas del estatuto de un partido político inicia después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, de la *vacatio legis*, lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso I), relacionado con el 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto este órgano jurisdiccional especializado consideró que de la normativa antes precisada, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenara la publicación en el mencionado Diario Oficial, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, lo cual es acorde con el principio de publicidad previsto en los artículos 3 y 4, del Código Civil Federal, conforme con el cual las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan y surten efectos después de su

SUP-CDC-2/2010

publicación en el Periódico Oficial, con el fin de cumplir con una condición necesaria para el conocimiento de la norma general y de establecer el momento de referencia para su entrada en vigor, teniendo en consideración que el estatuto de los partidos políticos son normas de carácter general, pues obligan o facultan a todos los militantes del instituto político de que se trate, quienes por su pertenencia al partido político quedan vinculados por tales normas; por este motivo, los destinatarios específicos del estatuto son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, con independencia de que al momento de expedición de las normas estatutarias, sea factible su identificación.

Por su parte, en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave SM-JDC-1/2008, la Sala Regional Monterrey, consideró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la vigencia de las modificaciones al estatuto de los partidos políticos no depende de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sino de la sola declaración de procedencia constitucional y legal emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, la Sala Regional consideró que el artículo 117, párrafo 1, del citado Código federal, establece que los acuerdos y resoluciones que requieren ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para tener efectos *erga omnes* y, en consecuencia fuerza vinculante, son los de carácter general, además de aquellos que determine el Consejo General; sin embargo concluyó que esta regla no es aplicable a las resoluciones por las cuales la autoridad administrativa electoral decide sobre las modificaciones del estatuto de un partido político en particular,

toda vez que, para ese supuesto existe una norma específica, contenida en el artículo 38 párrafo 1, inciso I), del referido Código Electoral Federal, según la cual, la fuerza vinculante de las modificaciones al estatuto no depende de la formalidad consistente en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, sino de la sola declaración de procedencia constitucional y legal que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que existe contradicción entre los criterios sostenidos por las Sala Superior y la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con relación momento en que adquieren fuerza vinculante las modificaciones del estatuto de un partido político, derivado de la interpretación de los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Criterio prevaleciente. Reconocida la existencia de la contradicción de criterios, entre lo sustentado por esta Sala Superior y lo determinado Sala Regional Monterrey, al emitir sendas sentencias en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados y SM-JDC-1/2008**, respectivamente, lo procedente es determinar cuál de los criterios previamente citados debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia.

Previo a determinarlo, es necesario exponer el marco jurídico aplicable al caso en análisis.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
Electorales**

TITULO SEGUNDO

De la constitución, registro, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

Del procedimiento de registro legal

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;
- i) Sostener, por lo menos, un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.** La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.
- m) Comunicar al Instituto, dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, o de su domicilio social;
- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;
- o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;
- p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;

SUP-CDC-2/2010

- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;
- s) Garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;
- t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y
- u) Las demás que establezca este Código.

2. Las modificaciones a que se refiere el inciso l) del párrafo anterior en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

[...]

Artículo 117

1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales designados en los términos de este Código.

2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.

De la normativa antes transcrita, se advierte lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales están obligados a comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a sus documentos básicos, entre los cuales está su estatuto.
- El Consejo General del Instituto Federal Electoral debe dictar resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las reformas a los documentos básicos de los partidos políticos, en un plazo que no exceda treinta días naturales a partir de

la presentación de la documentación correspondiente.

- El Consejo General deberá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.
- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos después de su publicación en el Periódico Oficial, con el fin de cumplir con una condición necesaria para el conocimiento de la norma general y de establecer el momento de referencia para su entrada en vigor.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior debe prevalecer el criterio sustentado en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1143/2008 y acumulados, por las consideraciones siguientes.

La publicación de las disposiciones de observancia general no sólo es una institución característica del Estado de Derecho, sino que constituye un principio general del Derecho, dado que su finalidad es garantizar la seguridad jurídica, mediante la publicidad del contenido de la norma general, de manera que cada individuo esté en aptitud de conocer la norma que le vincula.

SUP-CDC-2/2010

Además, la publicación garantiza también el principio de certeza jurídica, pues fija, de forma auténtica y permanente, el contenido de la norma.

El principio de certeza jurídica exige que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de la norma jurídica, es decir, consiste en el conocimiento que proporciona la ley para determinar derechos y deberes, además de conocer las consecuencias jurídicas de los actos. En tanto la idea de seguridad jurídica reclama la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente.

Aunado a lo anterior, se considera pertinente evidenciar que de conformidad con lo previsto en el artículo 21, del Código Civil Federal, en el sistema jurídico mexicano se presume el conocimiento de las normas jurídicas, pero para ello es necesario garantizar, el conocimiento efectivo tales normas, mediante un instrumento de difusión general de su existencia y contenido, lo cual es acorde con lo previsto en el citado artículo 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé el deber del Consejo General del Instituto Federal Electoral de publicar en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos y resoluciones que de carácter general emita.

Ahora bien, el estatuto de los partidos políticos es una norma de carácter general, por la cual todos los afiliados del instituto político de que se trate, quedan vinculados debido a que en esa norma se establecen deberes y derechos a favor de estos; por tal motivo, los destinatarios específicos de las normas intrapartidarias deben tener certeza y seguridad jurídica de las

reglas que les son aplicables al interior de los institutos políticos al que pertenecen, que para su conocimiento requieren de la publicidad.

También se debe considerar que los afiliados son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, debido a que tienen plena libertad de asociación política, por lo que la conformación de los partidos políticos se puede modificar con el transcurso del tiempo, por ello, con independencia de que al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la modificación al estatuto, sea factible o no la identificación de los afiliados.

Además, se debe precisar que de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben formular una declaración de principios y, en congruencia con ella, su programa de acción y el estatuto que normen sus actividades, por lo que al tener la obligación de contar con tres mil afiliados en por los menos veinte entidades federativas, o bien trescientos afiliados en por los menos doscientos distritos electorales uninominales, es evidente que la difusión de las modificaciones hechas al estatuto de algún partido político, es necesaria para cumplir con el principio general del Derecho de publicidad de las normas antes citado.

Por consiguiente, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declara la

SUP-CDC-2/2010

procedencia constitucional y legal del estatuto de un partido político surta efectos generales, es necesario que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, en razón de que, la publicación oficial es la que determina la entrada en vigor de las normas estatutarias, y por consecuencia, adquieren fuerza vinculante para los integrantes del respectivo partido político, así como para terceros.

De todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, la vigencia de las reformas al estatuto de un partido político inicia después de la correspondiente publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual en atención al principio general del Derecho de publicidad, por regla general, debe ser a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que sea posterior a la aludida publicación, razón por la cual los integrantes de los partidos políticos, órganos partidarios así como de los militantes, además de terceros ajenos y autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral están obligados a observar la citada reforma a la norma estatutaria hasta ese momento.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional especializado, que la Sala Regional Monterrey, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-1/2008, consideró aplicable la tesis XXVIII/2007, publicada en la páginas setenta y tres setenta y cuatro de la Gaceta “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, año uno, número uno, dos mil ocho, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.— El artículo 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, como una obligación de los partidos políticos nacionales, comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programas de acción o estatutos, modificaciones que no surten efectos sino hasta que el Consejo General de dicho instituto declare su procedencia constitucional y legal. Conforme esta disposición, las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos requieren de un proceso que se realiza en dos momentos diversos; el primero, cuando el partido político decide modificar alguno o algunos de los documentos básicos antes señalados, aprobando las modificaciones correspondientes en conformidad con las disposiciones intrapartidistas aplicables; y, el segundo, en el cual estas modificaciones son comunicadas al Instituto Federal Electoral para que, a través del Consejo General, previo análisis del cumplimiento de la normatividad interna del partido y de la idoneidad de las reformas con el régimen constitucional y legal aplicable, declare en su caso la procedencia constitucional y legal de las mismas, momento hasta el cual surten sus efectos dichas modificaciones. Por tanto, si un militante de un partido político considera que el procedimiento de reforma a alguno de los documentos básicos se aparta de las normas que rigen dicho procedimiento, el acto susceptible de ser impugnado lo constituye la declaratoria de procedencia que en su caso emita la autoridad electoral, por ser éste el que cumple con la definitividad exigida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

No obstante la aseveración de la Sala Regional Monterrey, esta Sala Superior considera que la tesis citada no es aplicable para determinar cuál es el momento en que entra en vigor la reforma al estatuto de un partido político, debido a que el criterio contenido en esa tesis, está circunscrito a que las modificaciones a los documentos básicos serán definitivas y podrán ser controvertidas por los militantes de un partido político mediante el medio de impugnación correspondiente, cuando la autoridad electoral administrativa emita la declaración de procedencia respectiva.

SUP-CDC-2/2010

SEXTO. Jurisprudencia obligatoria. Con base en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III y párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio que debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatoria, en lo sucesivo, la siguiente tesis:

REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.— De acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso I), y 117, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atendiendo a los principios generales del Derecho de publicidad de los ordenamientos de carácter general, certeza y seguridad jurídica, para la obligatoriedad y vigencia de la reforma al estatuto de un partido político, es necesaria la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual declare su procedencia constitucional y legal, en consecuencia la aludida vigencia, por regla general, inicia a partir del día siguiente de su publicación, sin embargo, como excepción, la norma estatutaria reformada puede prever el inicio de vigencia en fecha diversa, siempre que la misma sea posterior a la aludida publicación, momento a partir del cual la norma reformada será de carácter obligatorio.

Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2010. Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.— 3 de marzo de 2010.— Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretario: Francisco Javier Villegas Cruz.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 232, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, notifíquese a todos lo destinatarios.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-1143/2008 y sus acumulados, y SM-JDC-1/2008**, respectivamente, conforme a lo expuesto en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con la naturaleza de jurisprudencia, que se declara formalmente obligatorio, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en términos de la tesis precisada en el considerando Sexto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la resolución, a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; sólo con copia certificada de la jurisprudencia, a los demás destinatarios, conforme a Derecho, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-CDC-2/2010

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO